



Decisión Segunda Instancia

Proceso de Sucesión

Radicado. 2023-00013-01

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo allegado el 05 de marzo de 2024, se remite expediente digital para surtir recurso de alzada con auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, en audiencia del 29 de febrero de 2024. Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí (S), 25 de abril de 2024.

KAROL TATIANA RUEDA CHÁVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el estado actual del proceso, se desatara alzada de decisión proferida en audiencia del 29 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2024, la apoderada de los demandados Nelson y Rubén Quiroga Corredor, radica memorial en el que solicita realizar control de legalidad, al descubrir un hecho nuevo consistente en partida de matrimonio del 17 de diciembre de 1999 contraído entre Federico Plata León y Luz Amparo Badillo Diaz en la parroquia San Vicente Ferrer, aras de revisar si se esta ante una causal de nulidad, debido que de no haberse disuelto la demandante no tendría legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia manifiesta que el control de legalidad es un instrumento procesal que se tiene para corregir a efectos de evitar nulidades, sin embargo, se está ante un proceso liquidatario y no declarativo, no siendo el escenario propio para analizar si existe o no un matrimonio previo; recomendando acertadamente, que se adelante el proceso declarativo para qué, cuando se encuentra en la presente causa para aprobar trabajo partitivo, pueda decretarse la prejudicialidad procesal; siendo que para el momento de la audiencia del 501, no se encuentran acreditados los requisitos para declarar la prejudicialidad.

RECURSO

El extremo demandado interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación, porque se podría configurar un fraude procesal, al tenerse a la demandante como conyugue sobreviviente para optar por los gananciales, calidad que no se encuentra acreditada, por lo que insiste en la prejudicialidad civil, para la suspensión del presente proceso de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil.



TRASLADO DE NO RECURRENTENTE

La apoderada de la parte demandante manifiesta que se está en audiencia de inventarios y avalúos, no siendo el escenario jurídico para llevar a cabo lo pretendido a su vez en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones pertinentes, siendo las etapas procesales preclusivas

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la juez de primera instancia, que no es cierto que no se encuentre acreditada la calidad de conyugue sobreviviente de Luz Amparo Badillo Diaz, pues se allegó registro civil de matrimonio. Respecto a la prejudicialidad la misma no se puede decretar con meros supuestos, no cumpliéndose requisitos de ley y por tanto no es procedente la suspensión del proceso. Por lo anterior no repone la decisión adoptada, concediendo recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P.

ADICION AL SUSTENTO DE RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del extremo demandado insiste que hay una nueva prueba que no le da la calidad de conyugue sobreviviente por lo que debe demostrar que disolvió el matrimonio anterior.

CONSIDERACIONES

Llega al despacho recurso de alzada por la negativa de no realizar un control de legalidad respecto a la legitimación en la causa por activa. Si bien la casuística no se adecúa por el método gramatical a ninguna de las circunstancias que habilita el recurso de apelación, lo cierto es que la relevancia de la decisión pudo encontrar una adecuación teleológica y sistemática, por metonimia o sinécdoque, en el numeral 2 del artículo 321 y por lo dispuesto en el artículo 516, ambos del C.G.P. “El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.” y “*SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN*”, bajo el entendido de que lo que acá lo que se pretende es excluir a la cónyuge del proceso de sucesión, quien participa en la mortuoria de la referencia en virtud de la acumulación de liquidaciones de que trata el artículo 520 del código general del proceso; procurando la parte demandada el rompimiento del nexo sustantivo matrimonial, lo que a la postre afectaría la legitimidad procesal para impulsar el proceso sucesorio.

Por esta razón y la trascendencia de lo decidido para el proceso, se considera bien conferida a la impugnación.

Entre los argumentos expuestos en primera instancia, manifiesta la apoderada del extremo demandado que la demandante quien comparece en el presente proceso en calidad de conyugue sobreviviente, contrajo matrimonio anterior el cual no se encuentra disuelto, y por lo tanto no tendría legitimación por activa en esta causa.

Para resolver el recurso, en primer lugar, necesariamente se deben revisar las causales de nulidad del matrimonio, descritas taxativamente en el artículo 140 del Código Civil, en particular, la consignada en el numeral 12, y que señala:

ARTICULO 140. <CAUSALES DE NULIDAD>. *El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:*

12) *Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.*



Tal norma presenta un listado de causales por las cuales puede llegar a anularse el vínculo matrimonial, no obstante, aquellas causales no operan de manera automática, sino que requieren de pronunciamiento judicial.

Recuérdese que la afectación del estado civil debe ser objeto de pronunciamiento mediante pretensión declarativa constitutiva, cuyo competente es el juez de familia de conformidad con el artículo 22 numeral segundo del estatuto procesal, más no del juez promiscuo municipal o civil municipal, a fortiori, en proceso de pretensión liquidatoria, como acertadamente lo explicó la funcionaria a quo en su momento.

Ello por cuanto la única prueba del estado civil, y para todos los efectos de oponibilidad, es el registro público de matrimonio; lo que se traduce en que todos los ciudadanos de la república deberán atenerse a lo inscrito en forma reglamentaria de conformidad con el decreto 1260 de 1970, es decir, que para el caso de la celebración de nupcias compete a las diversas autoridades la verificación del estado civil reportado, por lo que el existiendo unas nupcias anteriores no reportadas al registro, corresponde acudir a la administración de justicia por la senda de la acción de nulidad matrimonial, para que luego de fracturada la espuria realidad, aquella nueva situación pueda surtir la oposición al ejercicio de perseguir efectos a partir del acto anulado.

El artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, señala:

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el artículo 72 ibidem, precisa que el acto de nulidad de matrimonio que habrá de constar en decisión judicial, la que deberá inscribirse en el correspondiente registro de matrimonio, y ocurrido aquello, la eficacia del pronunciamiento empezará a presentar todos sus efectos de oponibilidad, qué es lo que precisamente procura la abogada apelante.

ARTICULO 72. <REGISTRO DE LA NULIDAD, SEPARACIÓN DE CUERPOS O DE BIENES Y DIVORCIO>. En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o del divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina. El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio, o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquéllas que tengan el folio del registro del nacimiento de los cónyuges.

Entonces, le es imperativo a la recurrente promover proceso declarativo de nulidad de matrimonio en el que se resuelva sobre su validez, y con ello solicitar la suspensión del proceso liquidatorio de sucesión al presentarse la controversia sucesoral señalada en el artículo 1387 del C.C., siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia que aprueba la partición; siendo necesario acreditar la existencia de otro proceso, pues precisamente la dicotomía a resolverse ante el aparato jurisdiccional, es el presupuesto para la aplicación del



concepto de suspensión por prejudicialidad, según lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del proceso:

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.*

De tal suerte, lo decidido en la primera instancia era lo esperado de acuerdo con lo señalado por el decreto 1260 de 1970, debiéndose por los interesados proceder con urgencia a la formulación de la demanda de nulidad de matrimonio, en caso de ser cierta la causal de anulabilidad, respecto de lo cual el juez de familia deberá adelantar las pesquisas necesarias para efectos de decidir de conformidad con el artículo 230 de la constitución política.

En el estado actual en que se encuentran las cosas, lo adecuado para la actuación es confirmar lo decidido por la funcionaria de primer grado, haciendo énfasis en que debe aclararse lo pertinente a la validez o invalidez de las nupcias de la demandante con el de cujus, Lo que es de competencia del impugnante de tal vínculo o estado civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia proferida el 29 de febrero de 2024, ante la negativa de decretar la nulidad y/o suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Sin condenas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36864b74e8a825ba1b309d50a8be0d07c7c7430367e0c368aabbda5593434c14**

Documento generado en 26/04/2024 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>